

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3251/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó se le informara el medio por el cuál la alcaldía hizo pública la Convocatoria del programa de desarrollo social: facilitadores culturales y deportivos 2022 y sus Comunicados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio señalado por el particular versa respecto de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, y dicha contestación se efectuó dentro del plazo legal, por lo tanto, no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Convocatoria Programa de Desarrollo Social Facilitadores Culturales y Deportivos 2022, Comunicados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3251/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3251/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3251/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3251/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092074522000871**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se me informe el medio por el que la alcaldía hizo publicó la Convocatoria del programa de desarrollo social facilitadores culturales y deportivos 2022.

Me den las pruebas de todos los. Comunicados que hizo la alcaldía para informar y invitarnos a participar en este programa.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El seis de junio, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información Pública, recibida por medio de la Plataforma SISA con número de folio 092074522000871, esta Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social solicita Ampliación de Plazo, debido a la complejidad de la información requerida, lo anterior con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AIZT/SESPDS/588/2022**, de dieciséis de junio, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se anexa oficio AFZT/DGDS/SESPDS/323/2022, de fecha 08 de abril del presente año, mediante el cual se solicitó a la Coordinación de Comunicación Social se llevara a cabo la publicación en la página de la Alcaldía la Convocatoria a dicho programa social.

Así mismo copia del oficio AIZT/CCS/178-2022 de fecha 8 de abril, signado por el coordinador de Comunicación Social, Delfino Ríos Ramírez, quien informó, que se publicó en la página web de la Alcaldía, la convocatoria del Programa Social "Facilitadores Culturales y Deportivos 2022".

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AFZT/DGDS/SESPDS/323/2022**, de ocho de abril, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, que en parte medular señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, su Reglamento y atendiendo a los criterios establecidos en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, me permito solicitar a usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para realizar la publicación de la Convocatoria del **Programa Social "Facilitadores Culturales y Deportivos 2022" (Para el Fortalecimiento Social de las familias de Iztacalco)**, en la página oficial de la Alcaldía Iztacalco, la cual se ejecutará durante el ejercicio fiscal 2022.

En razón de lo anterior, me permito remitir la información referida de manera impresa y en medio electrónico (**USB**).

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AIZT/CCS/178-2022**, de ocho de abril, signado por el Coordinador de Comunicación Social, que en parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

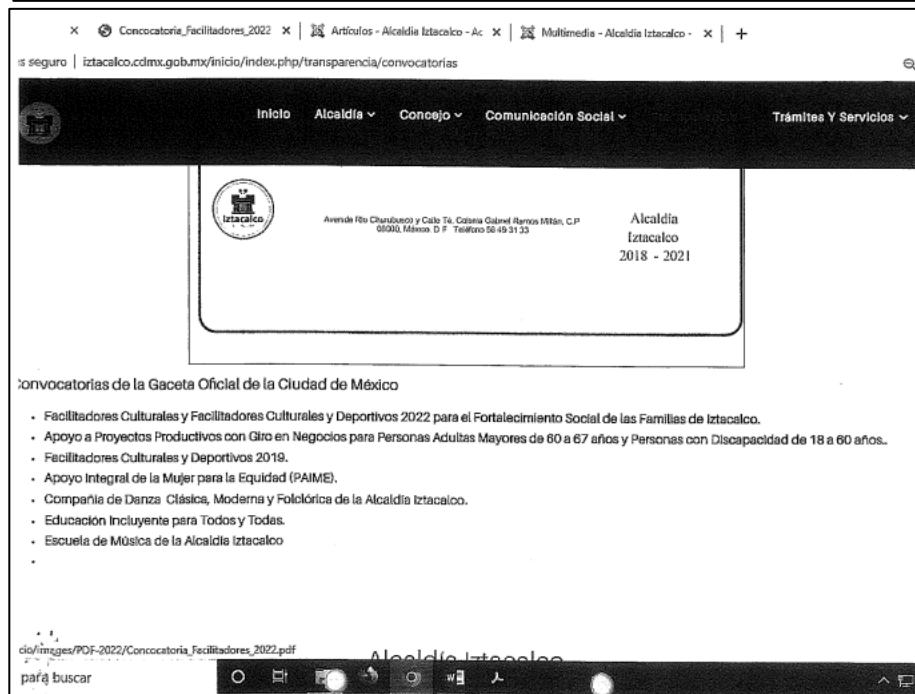
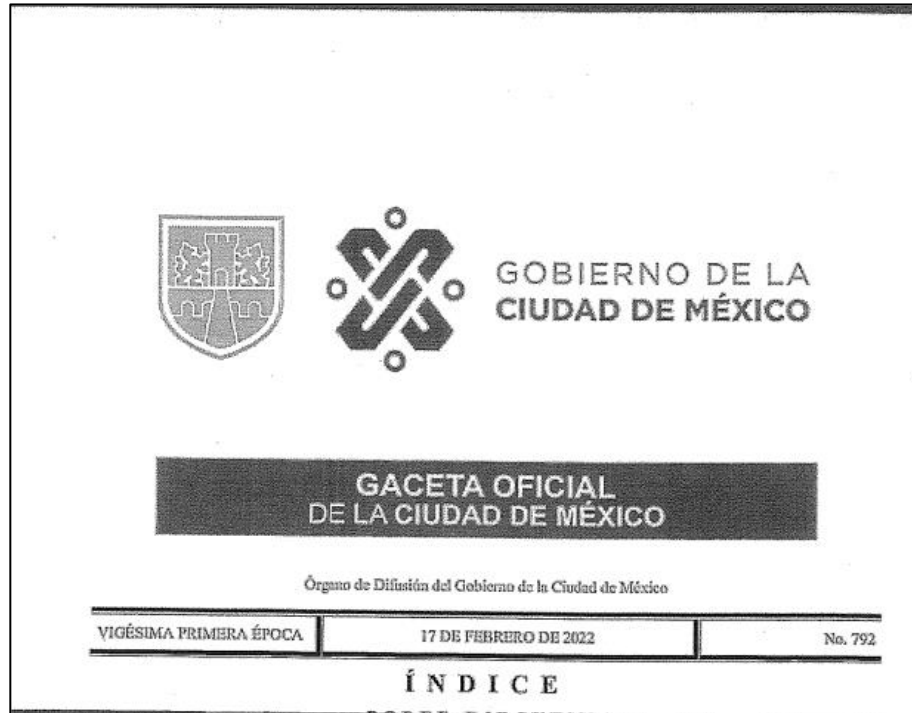
En atención a su oficio No. AIZT/DGDS/SESPDS/323/2022 de fecha 8 de abril del año en curso, donde me indica que con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el

Distrito Federal, su Reglamento y atendiendo a los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que se publicó en la Página Web de la Alcaldía la **Convocatoria del Programa Social "Facilitadores Culturales y Deportivos 2022" (Para el Fortalecimiento Social de las familias de Iztacalco)**, anexo captura de pantalla de la publicación.

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/convocatorias>

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/PDF—2022/Concocatoria Facilitadores 2022. Pdf>

[...] [Sic.]



IV. Recurso. El veintitrés de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Me inconformo:

La prórroga solo la utilizaron para poder "arreglar" (y hasta mal lo hicieron) lo que no habían hecho Arcelia le envía un oficio al coordinador de comunicación social supuestamente el 8 de abril del año en curso y lo reciben en la coordinación el 8 de abril a las 13.47 y milagrosamente o telepáticamente el coordinador de asesores ya tenía la respuesta que por cierto la entregó antes de q Arcelia le entregara la petición o sea Arcelia recibe la respuesta de su oficio a las doce horas es decir una hora cuarenta y siete minutos antes.

Si van a tratar de arreglar lo que no han hecho deberían de hacerlo bien, la publicación nunca se llevó a cabo.

Solicito dar vista a la contraloría por la negligencia cometida por quien resulte responsable ante la ilógica ampliación de plazo ya que su respuesta no fue ni compleja ni de volumen.

Les gusta abusar pensando que los ciudadanos somos igual de ignorantes que ustedes.
[Sic.]

V. Turno. El veintitrés de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3251/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintiocho de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamo al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintinueve de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

VII. Omisión. El siete de julio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió, esencialmente, lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Se me informe el medio por el que la alcaldía hizo publicó la Convocatoria del programa de desarrollo social facilitadores culturales y deportivos 2022.

Me den las pruebas de todos los. Comunicados que hizo la alcaldía para informar y invitarnos a participar en este programa.”(Sic)

2. El sujeto obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo del particular, a través del oficio **AIZT/CCS/178-2022**, de ocho de abril, por conducto del Coordinador de Comunicación Social, mediante el cual le informó la publicación en la Página Web de la Alcaldía la **Convocatoria del Programa Social "Facilitadores Culturales y Deportivos 2022" (Para el Fortalecimiento Social de las familias de Iztacalco**, asimismo, anexo captura de pantalla de la publicación y señalo los hipervínculos para acceder a la información:

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/convocatorias>

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/PDF—2022/Concocatoria Facilitadores 2022. Pdf>

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó, esencialmente, por lo siguiente:

“...Me inconformo: La prórroga solo la utilizaron para poder "arreglar" (y hasta mal lo hicieron) lo que no habían hecho Arcelia le envía un oficio al coordinador de comunicación social supuestamente el 8 de abril del año en curso y lo reciben en la coordinación el 8 de abril a las 13.47 y milagrosamente o telepáticamente el coordinador de asesores ya tenía la respuesta que por cierto la entregó antes de q Arcelia le entregara la petición o sea Arcelia recibe la respuesta de su oficio a las doce horas es decir una hora cuarenta y siete minutos antes. Si van a tratar de arreglar lo que no han hecho deberían de hacerlo bien, la publicación nunca se llevó a cabo. Solicito dar vista a la contraloría por la negligencia cometida por quien resulte responsable ante la ilógica ampliación de plazo ya que su respuesta no fue ni compleja ni de volumen. Les gusta abusar pensando que los ciudadanos somos igual de ignorantes que ustedes...”. (Sic)

4. De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

5. Del escrito de interposición de recurso no es posible colegir una causa de pedir que encuadre en las casuales de procedencia del recurso de revisión, pues si bien la parte quejosa combate que el sujeto obligado llevó a cabo la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, dicha contestación se efectuó dentro del plazo legal.
6. El recurso de revisión, fue diseñado para combatir la respuesta que los sujetos obligados otorgaran a las solicitudes de acceso a la información, o en su caso, la omisión de respuesta por parte de los sujetos obligado, por lo cual por medio dicho medio de impugnación resulta improcedente respecto de las actuaciones intermedias

que realice el sujeto obligado, como sería la notificación del plazo de la respuesta realizado dentro del plazo legal.

En ese sentido, del agravio expuesto por el particular no es posible advertir con claridad cuál es la inconformidad que pretende hacer valer, pues si bien el particular combate que el sujeto obligado llevó a cabo la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, dicha ampliación se efectuó dentro del plazo legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia que señala:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Por lo anterior, este Instituto considero necesario que la parte recurrente aclara su acto reclamado, toda vez que no preciso las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causo la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, que precisara qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintinueve de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves treinta de junio al miércoles seis de julio de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días dos y tres de julio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3251/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**